

Fecha de elaboración: 01/09/2019

Venezuela

Nombre: Observación Nacional Electoral y Acompañamiento Internacional Electoral

Normativa Electoral:

- [Ley Orgánica del Poder Electoral](#)
- [Consejo Nacional Electoral. Resolución N° 100526-0123](#)

Ley Orgánica del Poder Electoral

Capítulo IV. Competencia del Consejo Nacional Electoral

Art. 33. El Consejo Nacional Electoral tiene la siguiente competencia:

Inc. 14. Acreditar a las observadoras y los observadores nacionales o internacionales en los procesos electorales, referendos y otras consultas populares de carácter nacional, de conformidad con lo establecido en la ley.

Consejo Nacional Electoral. Resolución N° 100526-0123. Reglamento en materia de Observación Nacional Electoral y Acompañamiento Internacional Electoral

Título I. Disposiciones Generales.

Art. 1. El Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 numeral 14 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, tiene la competencia exclusiva para decidir la acreditación en materia de observación nacional electoral y acompañamiento internacional electoral.

Art. 2. La observación nacional electoral y el acompañamiento internacional electoral tienen como propósito presenciar de manera imparcial e independiente, la transparencia de los procesos electorales.

Art. 3. Las actividades de observación nacional electoral y las de acompañamiento internacional electoral se ajustarán a los principios establecidos en el ordenamiento jurídico venezolano sobre la materia, en particular, a los principios de supremacía constitucional, legalidad, soberanía, integridad e inviolabilidad territorial, autodeterminación de los pueblos, no injerencia, imparcialidad, transparencia y respeto a las normas y autoridades electorales.

Art. 4. Tanto las actividades de observación nacional electoral como las de acompañamiento internacional electoral y cualquier otra dirigida a presenciar un proceso electoral, estarán sujetas al cumplimiento del presente Reglamento y al Plan de Observación Nacional Electoral y/o Plan de Acompañamiento Internacional Electoral que apruebe el Consejo Nacional Electoral para cada proceso electoral.

Art. 5. Toda solicitud que emane de un organismo o institución nacional o internacional, a los fines de presenciar un proceso electoral deberá ir acompañada del Proyecto respectivo, la designación de una vocera o vocero, la manifestación por escrito de entender y aceptar las disposiciones de este Reglamento, así como la mención de la organización, organismo o institución que financie y

patrocine la actividad. Dicho Proyecto deberá ser aprobado por el Consejo Nacional Electoral, previa la presentación de la solicitud en el lapso que se establezca en el Plan de Observación Nacional Electoral y/o Plan de Acompañamiento Internacional Electoral correspondiente.

Título II. De la Observación Nacional Electoral

Art. 6. Las actividades de observación nacional electoral sólo podrán realizarse a través de las organizaciones de carácter civil, domiciliadas en la República Bolivariana de Venezuela y debidamente constituidas, siempre que cumplan con los requisitos exigidos por la normativa electoral. El Consejo Nacional Electoral podrá acreditar como observadoras u observadores nacionales electorales a determinadas ciudadanas o ciudadanos, que se hayan destacado por su conocimiento, trayectoria o reconocida labor en materia electoral.

Art. 7. Se acreditarán como observadoras u observadores nacionales electorales, en representación de las organizaciones de carácter civil, a las ciudadanas y ciudadanos que éstas propongan, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- Ser venezolana o venezolano;
- Ser mayor de dieciocho (18) años de edad;
- Estar inscrita o inscrito en el Registro Electoral;
- No estar inhabilitada o inhabilitado políticamente;
- No tener ninguna de las limitaciones previstas en la ley.

Art. 8. No podrán ser acreditadas o acreditados como observadoras u observadores nacionales electorales, en representación de organizaciones civiles, aquellas ciudadanas o ciudadanos que:

1. Sean representantes o estén inscritos en organizaciones con fines políticos, Grupos de Electoras o Electores o agrupaciones o comunidades indígenas postulantes.
2. Sean candidatas o candidatos a cargos de elección popular;
3. Las funcionarias y funcionarios del Poder Electoral y las personas que estén en cumplimiento del Servicio Electoral.

Art. 9. La organización civil interesada en obtener su acreditación para la observación nacional electoral, deberá presentar la solicitud de acreditación ante el Consejo Nacional Electoral, con al menos sesenta (60) días antes de la realización del evento electoral. La solicitud debe ir acompañada de la copia certificada del registro constitutivo, la autorización de la persona o personas que harán la tramitación ante el Consejo Nacional Electoral, la lista con nombres, apellidos, números de cédula de identidad y la región en donde se solicita la acreditación, de las ciudadanas y los ciudadanos postuladas y postulados para ser acreditadas y acreditados como observadoras u observadores electorales. La falta de cualquiera de los recaudos, será causa suficiente para no tramitar la solicitud. La solicitud deberá especificar las razones o motivos en que se fundamenta su petición. Una vez recibida la solicitud, la misma será remitida, con sus respectivos recaudos, a la Comisión de Participación Política y Financiamiento; la cual tendrá cinco (5) días hábiles para la verificación de los requisitos de la solicitud y su posterior remisión al Consejo Nacional Electoral, a los fines de su aprobación.

Art. 10. Las personas que hayan sido acreditadas como observadoras u observadores nacionales electorales sólo podrán actuar con tal carácter durante el evento electoral de que se trate y

deberán, en todo momento, portar la credencial expedida por el Consejo Nacional Electoral, en un lugar visible durante el desempeño de sus actividades de observación electoral.

Art. 11. Las personas acreditadas como observadoras u observadores nacionales electorales no tienen carácter de funcionarias o funcionarios electorales y carecen de toda autoridad o competencia para intervenir o actuar en funciones electorales. Asimismo, están obligadas u obligados a mantener una conducta imparcial, transparente y de no injerencia, y no podrán realizar proselitismo político o manifestarse a favor o en contra de alguno de los candidatos u organizaciones con fines políticos o grupos de electores participantes en las elecciones, respetando la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, leyes, Reglamentos y demás disposiciones que dicte el Consejo Nacional Electoral. Las Observadoras u Observadores acreditados deben abstenerse de difundir resultados preliminares, parciales o totales, de cualquier naturaleza con relación a las elecciones. De igual forma, no podrán emitir declaraciones que puedan ser denigrantes, ofensivas, difamatorias o injuriosas, en contra de funcionarios públicos, órganos u organismos del Poder Electoral o de cualquier institución del Estado, así como tampoco contra candidatos, organizaciones con fines políticos o grupos de electores participantes.

Título III. Del Acompañamiento Internacional Electoral

Art. 12. Son acompañantes internacionales electorales las instituciones o autoridades electorales de otros Estados, organizaciones u organismos internacionales, así como las instituciones personas en general, debidamente acreditadas con tal carácter por el Consejo Nacional Electoral, sea por invitación del propio órgano o por solicitud realizada por ante el Consejo Nacional Electoral, en los lapsos y condiciones previstos en el Plan correspondiente.

Art. 13. El Consejo Nacional Electoral expedirá a las personas acreditadas como acompañantes internacionales electorales, una credencial que será el único instrumento de identificación válido, que le permitirá ejercer las actividades de acompañamiento. La credencial otorgada por la autoridad electoral deberá colocarse en un lugar visible y llevarse, en todo momento, durante las actividades de acompañamiento. La credencial deberá presentarse a los funcionarios electorales y a otras autoridades competentes, cuando les sea solicitada.

Título IV. Disposiciones Comunes.

Art. 14. En el cumplimiento de las actividades de observación nacional electoral o de acompañamiento internacional electoral, las observadoras y los observadores nacionales electorales y las o los acompañantes internacionales electorales podrán:

1. Transitar en el territorio nacional, en cumplimiento de las actividades de observación y acompañamiento, sin más limitaciones que las establecidas por la ley y conforme al Plan de Observación Nacional Electoral y/o Plan de Acompañamiento Internacional Electoral, aprobado por el Consejo Nacional Electoral;
2. Comunicarse con las candidatas o candidatos, organizaciones con fines políticos, Grupos de Electoras o Electores, y organizaciones o comunidades indígenas postulantes, sin perjuicio a las previsiones y disposiciones contenidas en este Reglamento;
3. Realizar entrevistas, reuniones o visitas a oficinas o edificaciones de la autoridad electoral, previa aprobación del Consejo Nacional Electoral, quedando a salvo las visitas de naturaleza particular a las rectoras o rectores electorales.;

4. Presenciar, desde el punto de vista técnico, el diseño y ejecución de las operaciones electorales, para lo cual se les dotará de la información correspondiente, de acuerdo con el Plan de Observación Nacional Electoral y/o Plan de Acompañamiento Internacional Electoral, y las decisiones del Consejo Nacional Electoral;
5. Cualquier otra actividad necesaria para el desempeño de la actividad de observación nacional electoral y/o acompañamiento internacional electoral, autorizada en forma expresa por el Consejo Nacional Electoral.

Art. 15. Las personas acreditadas por el Consejo Nacional Electoral como observadoras u observadores nacionales electorales y acompañantes internacionales es electorales no podrán:

1. Emitir declaraciones ni opinión en general y en particular sobre los asuntos internos de la República Bolivariana de Venezuela hasta que haya culminado el proceso electoral y se hubiese producido la proclamación de las candidatas o candidatos, por parte del Consejo Nacional Electoral. De igual modo, se abstendrán de inducir, persuadir u orientar al electorado, así como hacer pronunciamientos públicos;
2. Obstruir, impedir u obstaculizar en cualquier forma, en el normal desenvolvimiento del proceso electoral, en cualquiera de sus etapas;
3. Difundir o dar a conocer, por cualquier vía o medio, resultados preliminares, parciales o totales de la elección;
4. Actuar fuera de las normas previstas en este Reglamento y en el Plan de Observación Nacional Electoral y/o Plan de Acompañamiento Internacional Electoral aprobado por el Consejo Nacional Electoral;
5. Hacer comentarios personales acerca de sus observaciones o conclusiones a los medios de información o a terceros, antes que la vocera o vocero del grupo de observación nacional electoral o de acompañamiento internacional electoral, del cual forma parte, haga su declaración formal, de conformidad con el presente Reglamento;
6. Ejercer competencias que sólo corresponden al Consejo Nacional Electoral y a sus órganos subordinados.

Art. 16. Las personas acreditadas por el Consejo Nacional Electoral como observadoras u observadores nacionales electorales y acompañantes internacionales electorales deberán:

1. Cumplir las normas electorales y actuar conforme al Plan aprobado por el Consejo Nacional Electoral;
2. Mantener el más alto nivel de comportamiento profesional, de respeto y acatamiento a la normativa y decisiones del Consejo Nacional Electoral;
3. Colaborar con las autoridades para la eficacia de las medidas de seguridad que se adopten;
4. Ajustar sus actividades al Plan de Observación Nacional Electoral y/o Plan de Acompañamiento Internacional Electoral previsto por el Consejo Nacional Electoral;
5. Mantener bajo estricta confidencialidad o reserva el contenido de los intercambios de opinión o sugerencias formuladas a la autoridad electoral;
6. Las demás que establezca el Consejo Nacional Electoral.

Art. 17. La credencial de observadora u observador nacional electoral, acompañante internacional electoral o invitado especial contendrá, según sea el caso, los siguientes datos:

1. Nombre y apellido de la persona;
2. Institución, organismo u organización al que pertenece o representa;
3. País de origen;
4. Número de la Cédula de Identidad, Pasaporte u otro documento de identificación del país de origen;

5. Foto de la persona acreditada;
6. Indicación del carácter de observadora u observador nacional electoral, acompañante internacional electoral o invitado especial, según sea el caso;
7. Fecha de emisión y fecha vencimiento de la credencial;
8. Sello del Consejo Nacional Electoral y firma de la funcionaria o funcionario autorizado para expedir la credencial.

Art. 18.- El Consejo Nacional Electoral, sin que medie procedimiento alguno, podrá revocar la credencial de observación nacional electoral o de acompañamiento internacional, cuando estime que se han infringido las disposiciones legales, reglamentarias, el Plan de Observación Nacional Electoral y/o Plan de Acompañamiento Internacional Electoral o las instrucciones formuladas.

Art. 19. Las actividades de observación nacional electoral y de acompañamiento internacional electoral concluirán con la presentación, ante el Consejo Nacional Electoral, de un informe escrito, confidencial, del grupo de observación nacional electoral o de acompañamiento internacional electoral correspondiente, el cual contendrá el análisis, conclusiones y sugerencias de la actividad realizada. Este informe será presentado por la vocera o vocero designado, una vez que concluya el proceso electoral y el Consejo Nacional Electoral haya efectuado las proclamaciones de las candidatas o candidatos elegidas o elegidos. En ningún caso, las declaraciones, conclusiones o informes tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral, ni mucho menos carácter vinculante para la autoridad electoral. El Consejo Nacional Electoral determinará la oportunidad y condiciones en que se hará público el contenido de los informes presentados.

Capítulo IV. Disposiciones Finales.

Art. 20. Para cada proceso electoral, el Consejo Nacional Electoral podrá dictar reglamentos especiales que desarrollen las condiciones particulares de una elección.

Art. 21. Los supuestos no previstos en este Reglamento, así como las dudas que se generen en la interpretación o aplicación de estas normas, serán resueltas por el Consejo Nacional Electoral.

Art. 22. Quedan derogados todos los reglamentos, normativas y resoluciones dictadas por el Consejo Nacional Electoral, en las materias reguladas en el presente Reglamento.